

AUTO N. 04278

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE – SDA**

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, verificó la información allegada mediante radicado 2013ER007807 del 23 de enero de 2013, por la empresa PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., con NIT. 890901271-5, ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 61 – 67 de la localidad de Tunjuelito, producto de la cual emitió el Concepto Técnico No. 07859 del 17 de octubre de 2013 (2013IE139286).

En virtud del referido Concepto mediante radicado 2014EE005423 del 14 de enero de 2014, se efectuó requerimiento a la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S..

Esta Secretaría con el fin de hacer seguimiento a la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., y con el fin de evaluar el radicado

2015ER106764 del 18 de junio de 2015, emitió el Concepto Técnico 00388 del 27 de enero de 2016 (2016IE15429).

Mediante radicado 2016ER61575 del 20 de abril de 2016, la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., con NIT. 890901271-5, dio respuesta al requerimiento con radicado emanado del Concepto Técnico 00388 del 27 de enero de 2016 (2016IE15429).

Esta Secretaría con el fin de hacer seguimiento a la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., con NIT. 890901271-5, realizó verificación del estudio de emisiones allegado con radicado 2016ER109664 del 30 de junio de 2016, y emitió el Concepto Técnico 08574 del 2 de diciembre de 2016 (2016IE214164).

Esta Secretaría con el fin de analizar los radicados 2017ER37242 del 22/08/2017, 2017ER41839 del 28/02/2017 y 2017ER83808 del 9/05/2017, a través de los cuales la la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., remitió información para estudio y verificación, se procedió a la evaluación y se emitió el Concepto Técnico 2955 del 3 de julio de 2017 (2017IE121603).

La Sociedad CONTEGRAL S.A no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2017EE11628 del 19/01/2017, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico – A partir de este incumplimiento se generaron unos requerimientos, pareciera que no es un incumplimiento propiamente dicho.

Esta Secretaría con el fin de hacer seguimiento a la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., con NIT. 890901271-5, realizó visita y toma de muestras del 29 de septiembre al 01 de octubre de 2020, ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 61 – 67 de la localidad de Tunjuelito en la ciudad de Bogotá, y emitió el Concepto Técnico 00714 del 23 de marzo de 2021 (2021IE53185).

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evidenció lo siguiente:

- 1) **Concepto Técnico No. 07859 del 17 de octubre de 2013** (2013IE139286), dentro del que se concluyó:

“(...)

5.8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Considerando lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, la empresa CONTEGRAL S.A. NO requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que el consumo de carbón (400 kg/h de la caldera JCT de 600 BHP) está por debajo de lo establecido en el numeral (500 kg/h).

No obstante el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. De acuerdo con el reporte enviado por la empresa, la altura actual del ducto de la caldera JCT de 600 BHP, 28.45 metros, permite la adecuada dispersión de las emisiones, según el cálculo realizado con las metodologías descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

5.9. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La Empresa cuenta con el requerimiento 2012EE151280 del 10 de Diciembre de 2012 y a continuación se realiza su evaluación del cumplimiento de las solicitudes realizadas por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, en cuanto a emisiones atmosféricas:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		DESCRIPCION	OBSERVACION
	SI	NO		
5) Presentar un estudio de emisiones para la caldera JCT 600 BHP.		X	La empresa no ha presentado a la fecha el estudio de emisiones de acuerdo a las UCA's.	La empresa no presento lo solicitado en el requerimiento.

6. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con el análisis de la información remitida por la Empresa Contegral S.A., ubicada en la Diagonal 74 Sur No. 2 – 89 Este, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual determina lo siguiente:

6.1. La Empresa opera su fuente a base de Carbón, pero considerando lo establecido en el numeral 4.1 de la Resolución 619 de 1997, la empresa CONTEGRAL S.A. NO requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, ya que el consumo de carbón (400 kg/h de la caldera JCT de 600 BHP) está por debajo de lo establecido en el numeral (500 kg/h).

No obstante el párrafo anterior y por el artículo 2 de la misma Resolución, la empresa está obligada a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de 1995 y las que lo modifiquen o sustituyan, las cuales están sujetas al control y seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

- 2) **Concepto Técnico 00388 del 27 de enero de 2016 (2016IE15429)**, dentro del que concluyó:

(...)

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 30 de julio de 2015 y teniendo como fundamento los registros fotográficos obtenidos en la visita técnica, se puede establecer lo siguiente:

5.1. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

*La empresa CONTEGRAL S.A. cuenta con el requerimiento **2014EE005423** de 14/01/2014, por el cual se requirió por última vez las siguientes acciones deberá realizarlas con un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del presente, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:*

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		DESCRIPCION	OBSERVACION
	SI	NO		
Se requiere al representante legal por última vez: Presentar un estudio de emisiones (isocinetico) para la Caldera marca JCT con capacidad de 600 BHP, que opera con carbón, el cual deberá monitorear los parámetros Óxidos de Azufre- SO ₂ y Óxidos de Nitrógeno - NO _x , con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Tabla No. 1 del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 o a la norma que la modifique o sustituya.		X	Mediante radicado 2015ER106764 del 18/06/2015, la empresa remite los resultados del estudio de emisiones realizado en la caldera JCT de 600 BHP monitoreando los parámetros de óxidos de Nitrógeno y Material Particulado. Sin embargo no se analizaron Óxidos de Azufre	La empresa no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2014EE005423 de 14/01/2014

6. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

6.4. La empresa CONTEGRAL S.A. no dio cabal cumplimiento al requerimiento 2014EE005423 de 14/01/2014, según se evaluó en el numeral 5.1 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes. CONSIDERO QUE NO DEBE IR, NO SEÑALA PUNTUALMENTE LAS CONDUCTAS

6.10.1. La empresa CONTEGRAL S.A. deberá realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente caldera de 600 BHP monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en el mes de mayo del 2017, frecuencia obtenida a partir de la UCA, con el fin de demostrar cumplimiento con el artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.

6.10.2. La empresa CONTEGRAL S.A. deberá realizar un nuevo estudio de emisiones para la fuente caldera de 600 BHP monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) en el mes de mayo del 2016, frecuencia obtenida a partir de la UCA, con el fin de demostrar cumplimiento con el artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.

6.10.3. La empresa debe realizar un estudio de emisiones en la caldera de 600 BHP en el cual se determine el parámetro de Óxidos de Azufre –SOx, con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011”

3) Concepto Técnico 08574 del 2 de diciembre de 2016 (2016IE214164), que concluyó:

“5.6. CUMPLIMIENTO NORMATIVO
(...)”

En el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2016ER109664 del 30/06/2016, la sociedad CONTEGRAL S.A no presentó el cálculo de la altura mínima de chimenea de la caldera de 600 BHP. Por lo cual la sociedad debe demostrar cumplimiento de la altura mínima de desfogue en la caldera de 600 BHP, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.”

4) Concepto Técnico 2955 del 3 de julio de 2017 (2017IE121603), que concluyó:

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS La sociedad cuenta con el requerimiento 2017EE11628 del 19/01/2017, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

“(...)”

REQUERIMIENTO	CUMPLIO		DESCRIPCION	OBSERVACION
	SI	NO		
La sociedad CONTEGRAL S.A, deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico para dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas: 1. En el mes de Marzo de 2017 (de acuerdo a la UCA obtenida en el estudio de emisiones		X	Mediante radicado 2017ER83808 del 09/05/2017, la sociedad remite el estudio previo para realizar el monitoreo en la caldera de 600 BHP el día 28 de junio de 2017	La sociedad NO dio cabal cumplimiento al Requerimiento 2017EE11628 del 19/01/2017

<p>remitido mediante radicado 2014ER057769 del 07/04/2014): Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la Caldera de 600 BHP, en el cual se determine el parámetro de Óxidos de Azufre.</p>			
<p>2. En el mes de Mayo de 2017 (de acuerdo a la UCA obtenida en el estudio de emisiones remitido mediante radicado 2015ER106764 del 18/06/2015): Demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, mediante un estudio de emisiones en la Caldera de 600 BHP, en el cual se determine el parámetro de Óxidos de Nitrógeno.</p>		X	<p>Mediante radicado 2017ER83808 del 09/05/2017, la sociedad remite el estudio previo para realizar el monitoreo en la caldera de 600 BHP el día 28 de junio de 2017</p>

La sociedad CONTEGRAL S.A no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2017EE11628 del 19/01/2017, de acuerdo a lo analizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan.
(...)"

5) Concepto Técnico 00714 del 23 de marzo de 2021 (2021IE53185), dentro del que concluyó:

"(...)

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 48 Sur No. 61 – 67 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, como resultado de las mediciones realizadas a la fuente fija Caldera marca JCT con capacidad de 600 BHP que opera con carbón mineral como combustible.

(...)

15. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

15.2. La fuente fija de emisión Caldera marca JCT con capacidad de 600 BHP que opera con carbón mineral como combustible posee ducto para descarga de las emisiones generadas, los cuales favorecen la dispersión de las mismas, sin embargo, la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la concentración de Dióxido de Azufre (SO₂) supera el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)

15.6. La sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., para su fuente fija de emisión Caldera marca JCT con capacidad de 600 BHP que opera con carbón mineral como combustible, no cumple con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la misma Resolución y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

15.8. La sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982, por cuanto en su proceso de generación de vapor no se cumple con el estándar de emisión admisible para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂), lo cual puede ocasionar molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)

15.11 Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente al incumplimiento que presenta la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S con el estándar máximo de emisión admisible establecido en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por Medio de la cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 De 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar los infractores y se dictan otras disposiciones”

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los principios rectores que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las

actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece que *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

En lo referente al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, establecen:

“ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que *las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*

Por su parte, la Ley 1437 de 2011¹ consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que rigen las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad” (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante citar lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009², señaló lo siguiente:

“(…) la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(…) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(…) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en acápites precedentes y de conformidad con lo concluido en los Conceptos Técnicos 07859 de 17 de octubre de 2013, 00388 del 27 de enero de 2016, 08574 del 02 de diciembre de 2016, 2955 de 03 de julio de 2017 y 00714 del 23 de marzo de 2021, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad en materia de emisiones.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y

definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., con NIT. 890901271-5, ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 61 – 67 de la localidad de Tunjuelito, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente, notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad PRODUCTORA DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES - CONTEGRAL S.A.S., con NIT. 890901271-5, en la Carrera 48 No 27A Sur 89 en el Municipio de Envigado – Antioquia, que figura en el RUES, y en la Diagonal 48 Sur No. 61 – 67 de la localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del los Conceptos Técnicos 07859 de 17 de octubre de 2013, 00388 del 27 de enero de 2016, 08574 del 02 de diciembre de 2016, 2955 de 03 de julio de 2017 y 00714 del 23 de marzo de 2021 (, que motivaron la presente actuación administrativa).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente SDA-08-2014-4635, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

